

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 043 2015 00792 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que en enero 28 de 2020, le impuso una sanción de conformidad con el art. 44 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente, que él en ningún momento o ha presentado *«...peticiones dilatorias y que no permitan el trámite normal del proceso, sino que el Juzgado es siempre quien no ha dado una respuesta contundente y satisfactoria a los recursos presentados... violentando con ello el debido proceso que debe reinar para cada uno de los extremos procesales al interior del proceso»*, dejando de presente que, en atención a la jurisprudencia frente a la imposición de una sanción, *«...el infractor debe tener la posibilidad de ser oído, y de aportar o solicitar la práctica de las mismas, que la falta del infractor este lo suficientemente comprobada, que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise la naturaleza de la falta, las circunstancias en que la misma se produjo, la gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción, que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso»*.

Por ello, acusó a esta Sede Judicial de conculcar dicha prerrogativa superior porque, por un lado, en el proveído objeto de vilipendio *«...en ninguna parte señala de manera expresa que contra el mismo procede el recurso de reposición...»*, incurriéndose de esta manera *«...en una falta por omisión, al no respetar las garantías procesales de este togado al interior del proceso, al de manera desproporcionada abusar de sus facultades como juez violentando el debido proceso a que tiene derecho todo abogado dentro de un proceso, limitando el acceso al uso de los recursos de ley, que consagra el Código de Procedimiento General»*, de otro, porque en el mismo *«...no se señala que dicha resolución se [le] debe notificar personalmente, sino que está siendo notificada por estado, jamás explica los criterios utilizados para dosificar la sanción, ni la naturaleza de la falta, las circunstancias en que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor»*, como tampoco, *«...se [le] dio la oportunidad de ser oído, y de aportar o solicitar la práctica de las mismas...»*.

Siendo lo anterior así, afirmó que, a voces del art. 44 del C.G.P., *«...se debió abrir un incidente de acción correctiva, y después de evacuar el trámite correspondiente, y si se demuestra que existió una infracción proceder a imponer una sanción»*, incurriéndose de esta manera *«...en una falta disciplinaria como lo señala el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019...»*, incluso, apuntaló que este Juzgado *«...incumplió con sus deberes, como lo es iniciar el debido incidente de acción correctiva, antes de imponer cualquier sanción disciplinaria contra este profesional del derecho»*, como lo prevé el art. 27 de la mentada ley y, a su vez, contraviniendo los presupuestos contenidos en el art. 29 Superior.

Por consiguiente, consideró que al imponérsele tal amonestación *«...sin agotar el correspondiente incidente de acción correctiva no se están observando las formas propias del juicio, además de violarse[le] [su] derecho de defensa, pues no [ha] tenido la posibilidad*

ni de allegar pruebas ni de controvertir prueba alguna en [su] contra...», precisando que lo anterior, es con ocasión a que «...el Juzgado concedió a [su] poderdante el recurso de alzada en un efecto que no corresponde» pues, a su sentir, el efecto en el que se debió conceder fue en el suspensivo y no en el diferido, como quedó anotado en el auto emitido en agosto 29 de la pasada anualidad, en la medida que «...en el proceso de la referencia se debe conceder la apelación en el efecto suspensivo, habida cuenta que no existe ninguna actuación pendiente, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, ya que el proceso cuenta con una sentencia en firme», infringiéndose lo normado en el num. 23 del art. 35 de la Ley 734 de 2002.

Aunado a lo dicho, tildó de “*temerarias y desleales*” las afirmaciones dadas por este Juzgado al interior de la causa, en consideración que «...*falta a la verdad de lo acaecido dentro del proceso de lo cual dan fe las respectivas piezas procesales que hacen parte del presente plenario y este togado no ha tenido un debido proceso como lo establece la normatividad vigente anterior a la imposición de la multa*», revelando que «...*el Juzgado simplemente se dedicó a señalar dilaciones que no existen para resolver de fondo, sin explicar jurídicamente el por qué no concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo*», igualmente, que «...*jamás se pronunció sobre las solicitudes que [realizó] como lo son: Compulsar copias a la apoderada de la parte demandada Mechtel Corredor Carrasco, por injuriaciones [sic] litigiosas y por atentar contra las facultades de los sujetos procesales como la de interponer los recursos de ley*».

Del mismo modo, indicó que se omitió su pedimento de «...*compulsar copias a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría Delegada, para que proceda a realizar vigilancia dentro de las presentes diligencias, para que no le sean vulnerados los derechos fundamentales de la demandante Luz Angela Moreno Silva, quien tiene derecho a acceder a la administración de justicia y a presentar los recursos de ley que considere necesarios para la protección de sus garantías fundamentales. Sino que procede a no resolver [su] solicitud, ya que no se pronunció sobre el recurso de apelación en subsidio del de reposición y además tomar [su] solicitud y emplearla en [su] contra, haciendo mas gravosa [su] situación*».

Concluyó que, «...*jurídicamente hablando consider[a] que se requiere revocar la decisión de imponer multa de dos (02) SMLMV al apoderado Christian Fernando Umbarila Rubio en favor del Consejo Superior de la Judicatura*».

III. DE LO ACTUADO

La Secretaría corrió traslado del recurso presentado a la parte pasiva, como da cuenta el sello impuesto a folio 284 del documento digital denominado “02Cuaderno1Tomo2Ordinario”, quien dentro del término legal guardó silente conducta.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será revocado, pero solo en lo que atañe a los incisos 2º y 3º, pues este es, en verdad, el motivo de disenso del inconforme, como quiera que la decisión sobre tal aspecto, no fue congruente con las normas aplicables al caso de marras.

Al efecto, señala el artículo 44 del C.G.P.:

«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano».

A su turno, el art. 59 de la Ley 270 de 1996¹, prevé:

«ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

¹ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

De cara a tales fragmentos normativos y en aras de no entrar en mayores consideraciones, al rompe se advierte el desatino del profesional del derecho en punto que el auto por el cual se sancionó debió notificársele personalmente, como quiera que tal imperativo no lo tiene contemplado ninguna de las disposiciones ya vistas, menos aún, aseverar que esta Célula Judicial ha incurrido en las faltas contenidas en los arts. 26 y 27 de la Ley 1952 de 2019 cuando, por un lado, esta legislación no se encuentra vigente, pues así lo prevé el art. 265 de esta, de otro, porque de haberse incurrido en alguna falta disciplinaria, como las que enrostra el quejoso en el escrito que ahora se escruta, dicha inconformidad debió elevarla él ante el Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la hora actual se haya notificado a este Juzgador de algún trámite de esa naturaleza, quedando así entonces, en meras afirmaciones que no tienen raigambre de ninguna índole.

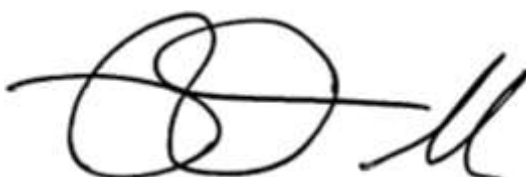
Pese a lo dicho, le asiste razón al recurrente al sostener que el “trámite” dado a la sanción contenida en el auto objeto de censura no es el que legalmente corresponde, habida consideración que el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 OP establece «[c]uando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso», evento que no acaeció y que, de suyo, torna improcedente de la misma, en la forma consignada en los incisos 2º y 3º. (Se resalta por el Despacho).

Al cariz de lo expuesto, se revocarán dichos párrafos del auto emitido en enero 28 de 2020, por tanto, se

V. RESUELVE


REPONER PARA REVOCAR los incisos 2º y 3º del auto proferido en enero 28 de 2020.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 087 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

2

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8e05f7c860163ced8ad713cc786dce2654ee5db502ab48dcf3956d17ae6ebe**
Documento generado en 10/12/2020 11:30:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**